REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 800 Bogotá, D. C., viernes, 22 de octubre de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2010 Cámara.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 1° de septiembre de 2010 y posteriormente debatido y aprobado en primer debate el día 21 y 22 de septiembre del año en curso.

INTRODUCCIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.; la actualización de los registros para las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios y vigilancia privada; devolución de armas; permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública; licencias de los talleres de armería y polígonos; inscripciones usuarios sustancias químicas controladas; decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso; armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadas.

El objetivo del presente proyecto es permitir a los ciudadanos que han adquirido las armas en debida forma, en cualquier tiempo, actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

CONVENIENCIA CONSTITUCIONAL

Mediante este proyecto de ley se están llevando a la práctica varias disposiciones constitucionales como son el preámbulo, artículos 13, 22, 150, 216, 217 y 223 de la Constitución Política de Colombia.

El preámbulo, como postulado que enmarca el propósito de la norma constitucional, dispone que "el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida**..." (Negrillas fuera del texto). Constituye entonces la conservación de la vida uno de los principios rectores de nuestra Constitución. Igualmente, el artículo 22 de la Carta consagra que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual supone que el Estado no debe tolerar, ni menos aún, estimular situaciones de violencia. Ya con anterioridad la Corte Constitucional había señalado al respecto:

"La Constitución de 1991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

...

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocu-

pa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento".

Sobre este aspecto es importante resaltar que mediante este proyecto de ley, entre otras cosas, lo que se busca es que en cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 150 dispone lo siguiente:

"***Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:***

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes"

Sobre este artículo es preciso señalar que se encuentra conforme a la Constitución Nacional toda vez que está reglamentando sobre la actualización de los registros de las armas de fuego y otras disposiciones, es decir, está facultado por la Constitución Nacional.

El artículo 13 señala:

"***Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y religiosa…***".

El derecho a la igualdad en sus múltiples manifestaciones -igualdad ante la ley, de trato, de oportunidades- es condición necesaria para la realización de principios básicos en un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la dignidad y la autodeterminación personal. Dicho deber tiene como fundamento la necesidad de evitar que de manera infundada, se restrinja el acceso a una o a un grupo de personas al ejercicio efectivo de sus derechos y libertades sin que para ello medien motivos razonables y admisibles.

Por lo anterior, la idea de esta ley es dar un trato igualitario para todos los ciudadanos que de una u otra forma han dejado vencer o simplemente ha pasado el tiempo, olvidando sus armas, sea el tiempo que fuere.

Al respecto los artículos 216, 217 y 223 señalan entre otras disposiciones:

"***Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.***

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 1995 señala:

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. El Estado moderno pretende ser así la negación de la hipótesis hobesiana de la existencia de una guerra de todos contra todos, en el estado de naturaleza, pues es deber del Estado mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad".

… las normas jurídicas que integran un Estado de derecho se caracterizan no sólo por el hecho de que ellas pueden ser impuestas por la fuerza sino, además, porque regulan el uso de la fuerza. Esto significa que la amenaza de la fuerza no es sólo un elemento distintivo del derecho sino que la fuerza misma es objeto de la reglamentación jurídica. Por medio de esa doble relación con la fuerza, el derecho en general, y el derecho constitucional en particular, cumplen su función garantista, pues aseguran que la coacción no podrá ser utilizada sino en los casos y modos permitidos por el orden jurídico. El derecho sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad"[1].

Por lo anterior, es preciso manifestar que el Estado continúa con el ejercicio del control de las armas de fuego, por lo que es necesario permitir a los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

CONVENIENCIA LEGAL

Existe un marco legal el cual es el siguiente:

1. Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

2. Decreto reglamentario 1809 de 1994, por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.

3. Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

A través de este proyecto de ley se pretende subsanar los vacíos jurídicos dejados por la Ley 1119 de 2006, lo que ha originado confusión en los ciudadanos y desinformación y para los funcionarios inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad de la misma; por lo que se busca unidad de criterios y reglas claras, que no admitan interpretaciones diversas.

Si continuamos con este proceso, definitivamente Colombia contará con un verdadero y completo registro de armas de fuego que se encuentran en poder de los particulares, con un sistema de información que permite ingresarlas en el Archivo Nacional Sis-

[1] Sentencia Corte Constitucional C-38 de 1995. Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.

tematizado de Armas con su características técnicas como son: la clase, el calibre, el número de serie que identifica, el modelo, su foto y todas las novedades que tienen que ver con su historial; al igual, de saber claramente su poseedor o tenedor, a quién se le capturará la huella, se le tomará la foto, se sabrá su ubicación, profesión u oficio.

CONVENIENCIA SOCIAL

El Estado y el derecho constituyen dos ámbitos sociales de incidencia y dependencia recíproca, esenciales para la articulación social. Cada uno de ellos representa una condición de posibilidad respecto del otro. Esto explica el hecho de que las constituciones políticas por lo general empiecen reconociendo el supuesto básico de la existencia de un Estado. Así lo hace el artículo primero de la Carta cuando establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria...". Este supuesto es tan evidente como importante y significa que el ordenamiento jurídico que rige en Colombia y que se origina en la Constitución promulgada en 1991, está compuesto por un conjunto de normas que conciben la organización social bajo la forma de un Estado.

Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria.

Así como el Estado es una condición de posibilidad del derecho, el poder efectivo es una condición de posibilidad del Estado. Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas. Esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza.

En términos de eficacia, la gran mayoría de los estudios de sociología de la violencia muestran de manera consistente cómo el sistema de control en la posesión y tenencia de armas es más conveniente que el sistema de libertad. Se puede demostrar cómo aquellos países que adoptan un régimen más laxo en el porte de armas tienen mayores índices de homicidio, siendo este aumento una consecuencia de aquel régimen. El caso de los Estados Unidos es paradigmático. Se calcula que un millón de personas mueren cada año en ese país como consecuencia del uso de armas de fuego. Esta cifra es siete veces mayor que la que corresponde al Reino Unido.

El logro de la convivencia pacífica en una sociedad no sólo es una cuestión de medios institucionales y personales para contrarrestar la violencia; es también un asunto cultural. La paz no es simplemente el resultado de la eliminación de los conflictos, también es la consecuencia de la convicción ciudadana en la conveniencia de los métodos jurídicos de solución de conflictos. Una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo.

Durante el período colonial se permitió que algunas personas por razón de su rango o condición social poseyeran armas. Una vez consolidada la independencia, las condiciones de inseguridad ciudadana y la falta de firmeza institucional determinaron una legislación favorable a la tenencia de armas por parte de los ciudadanos, con el propósito de asegurar el afianzamiento institucional. Sin embargo -de manera similar a como sucedió en los Estados Unidos- esta legislación estaba más dirigida hacia la defensa colectiva que hacia el reconocimiento de un derecho individual. Un reglamento de la provincia de Pamplona de 1815 mencionó por primera vez de manera expresa el derecho de los ciudadanos a "tener y llevar armas lícitas y permitidas para la defensa común y de su persona". De todos modos el Estado se reservaba la posibilidad de limitar este derecho por medio de la definición del la expresión "armas lícitas".

En la Constitución de 1863 se reconoció la libertad de asociación sin armas y se aceptó la posibilidad de que los Estados las comercializaran.

La Constitución de 1886 condicionó el derecho a portar armas a la autorización estatal. El artículo 48 consagró el monopolio estatal para la introducción (importación-exportación), la fabricación y la posesión de armas y municiones de guerra. De esta afirmación se deducía la posibilidad de poseer aquellas armas consideradas como diferentes a las de guerra. En relación con el porte, el mismo artículo restringió la tenencia de todas las armas a la consecución de un permiso para tal efecto. Dicho permiso no contemplaba autorización para porte de armas en situaciones de reuniones políticas y otros casos de concurrencia ciudadana. En estas circunstancias, las armas consideradas de uso personal -por oposición a las de guerra- no tenían restricción expresa respecto de su posesión y de aquí se deducía por la doctrina la existencia de un derecho de propiedad, aunque se aceptaba que el ejercicio de los atributos de este derecho estaba sometido o condicionado por el Estado.

La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su Fuerza Pública (C.P. artículo 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. artículo 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal[2].

A través de este proyecto de ley se busca que la función del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios no es la de imponer a los ciudadanos sanciones, lo que realmente interesa es controlar las armas en poder de los particulares, saber su ubicación, quién las tiene y en qué situación; que en los eventos que una autoridad judicial requiera información, se la suministre de manera inmediata y oportuna.

[2] Sentencia Corte Constitucional C-296 de 9 de julio de 1995. Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Otro aspecto importante, es el de permitir que ciudadanos continúen entregando armas de fuego, sea cual sea su procedencia, lo que crea una cultura ciudadana de desarme voluntario, para lo que se incentivarán reconociéndoseles un valor por hacer la entrega de las mismas al Estado. Debe resaltarse la labor del Comando General FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, que desde años atrás ha participado activamente en las campañas de desarme programadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Padre Alirio y que con la entrada en vigencia de la Ley 1119 de 2006, se aumentó la entrega de armamento. En año 2007 ingresaron al Almacén de Armamento Decomisado 34.802 armas y en lo corrido de este año 2008, se han recibido 23.305 armas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 1°. Ámbito. La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Artículo 3°. *Control*. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutará las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II
ARMAS
CAPÍTULO I
Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1º del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas*. En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo

que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal sin el permiso respectivo, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y podrán revalidar en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, hasta los noventa (90) días si es de porte o de ciento ochenta (180) días si es de tenencia, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico. Vencido este término, deberá pagar el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cualquier tiempo para su revalidación.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quieren actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

b) Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2º de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. *Funcionamiento*. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizados para el recalce de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del parágrafo 3°, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, deróganse los artículos 8° y 9° y modifícase el artículo 6° del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Clasificación de los usuarios*. Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador.
2. Fabricante.
3. Distribuidor.
4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrollan, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Formulario debidamente diligenciado.

b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante.

d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante.

e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales.

f) Certificado del Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción.

g) Plan anual de compras.

h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1º. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2º. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3º. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a las quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Permiso de venta.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modifícase el artículo 11 del Decreto 334 el cuál quedará así:

Artículo 11. *Informes*. Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2º. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio Categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previamente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos en que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomi-

so a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librará los comunicados y ordenará su entrega al Comando General FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modifícase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. ***Remisión del material decomisado.*** El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conductos de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor de Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (8) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7º de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM., dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa (90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1º de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1°. *Ámbito.* La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Artículo 3°. *Control*. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutará las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II
ARMAS
CAPÍTULO I
Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos vencidos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ejecutoriada ante la autoridad judicial o militar o de policía en que el arma esté comprometida. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1º. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2º. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3º. *Devolución de armas*. En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aun con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales previa autorización de permiso para transporte expedido por la autoridad militar competente; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo transitorio. En todos los casos a partir de la expedición de esta ley y por un término de 12 meses, las personas naturales o jurídicas que tengan vencidos sus salvoconductos sin importar el tiempo de vencimiento, solo pagarán medio salario mínimo legal vigente para poder acceder al respectivo nuevo salvoconducto.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal. Dichas armas deberán tener un permiso y ser debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas. El permiso podrá ser revalidado en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quiere actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación

expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

c) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

d) Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2º de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. ***Funcionamiento.*** Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizados para el recalce de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS
POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, derógase los artículos 8° y 9° y, modifícase el artículo 6º del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. ***Clasificación de los usuarios.*** Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador.

2. Fabricante.

3. Distribuidor.

4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrollan, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Formulario debidamente diligenciado.

b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante.

d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante.

e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales.

f) Certificado del Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción.

g) Plan anual de compras.

h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1º. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2º. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3º. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Permiso de venta.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modifícase el artículo 11 del Decreto 334 el cual quedará así:

Artículo 11. *Informes*. Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2º. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario Distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio Categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previamente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y el Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librará los comunicados y ordenará su entrega al Comando General FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modifícase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. *Remisión del material decomisado.* El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conductos de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor de Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (8) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7º de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM., dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa (90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1º de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 de 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Se ha planteado para el segundo debate al Proyecto de ley 037 de 2010 Cámara, introducir una modificación al artículo 5°, que habla de los permisos de armas particulares que obtienen los miembros de la Fuerza Pública, para su protección personal. La ley ha establecido un beneficio particular para ellos por su condición de servidores públicos que cumplen con el deber de garantizar la seguridad pública.

Para estos efectos, y con miras a fortalecer los controles del Departamento de Comercio y Control de Armas **DCCA**, y con el fin de precisar el contenido del artículo, se establece entonces que los beneficios que concede este finalicen con el retiro del uniformado de la institución de seguridad a la cual pertenece, y recurra a los mismos mecanismos legales de un ciudadano común. Adicionamos entonces un párrafo al parágrafo del artículo en cuestión.

"***Una vez el personal uniformado de la Fuerza Pública termine su servicio activo perderá los beneficios de esta ley.***

Cuadro comparativo texto aprobado en comisión frente a texto propuesto.

Texto original del artículo 5°	Pliego de modificaciones del artículos 5°
Artículo 5°. ***Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.*** Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal sin el permiso respectivo, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y podrán revalidar en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos. Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, hasta los noventa (90) días si es de porte o de ciento ochenta (180) días si es de tenencia, siempre y cuando certifiquen debida-	**Artículo 5°.** ***Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.*** Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal. Dichas armas deberán tener un permiso y ser debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas. El permiso podrá ser revalidado en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos. Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe

Texto original del artículo 5°	Pliego de modificaciones del artículos 5°
mente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico.	ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico.
Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quiere actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006. Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.	**Parágrafo.** Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quiere actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006. Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo. ***Una vez el personal uniformado de la Fuerza Pública termine su servicio activo perderán los beneficios de esta ley.***

PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 37 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Del honorable Representante a la Cámara

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante a la Cámara, Departamento del Guainía,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1º. *Ámbito.* La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Artículo 3º. *Control*. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutará las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II

ARMAS

CAPÍTULO I

Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos vencidos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ejecutoriada ante la autoridad judicial o militar o de policía en que el arma esté comprometida. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a

este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1º. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2º. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3º. *Devolución de armas*. En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales previa autorización de permiso para transporte expedido por la autoridad militar competente; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo transitorio. En todos los casos a partir de la expedición de esta ley y por un término de 12 meses, las personas naturales o jurídicas que tengan vencidos sus salvoconductos sin importar el tiempo de vencimiento, solo pagarán medio salario mínimo legal vigente para poder acceder al respectivo nuevo salvoconducto.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal. Dichas armas deberán tener un permiso y ser debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas. El permiso podrá ser revalidado en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quiere actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Una vez el personal uniformado de la Fuerza Pública termine su servicio activo perderá los beneficios de esta ley.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

e) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

f) Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2º de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. *Funcionamiento*. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizados para el recalce de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, deróganse los

artículos 8º y 9º y modifícase el artículo 6º del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. ***Clasificación de los usuarios.*** Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador.

2. Fabricante.

3. Distribuidor.

4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrolla, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Formulario debidamente diligenciado.

b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante.

d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante.

e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales.

f) Certificado del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción.

g) Plan anual de compras.

h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1º. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2º. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3º. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Permiso de venta.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modifícase el artículo 11 del Decreto 334 el cual quedará así:

Artículo 11. ***Informes.*** Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2º. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario Distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio Categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previamente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus

productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y el Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librará los comunicados y ordenará su entrega al Comando General FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modifícase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. *Remisión del material decomisado.* El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conducto de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor de Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (8) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7º de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM., dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa

(90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1º de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía,
Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2010

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 037 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se actualizan los Registros de las Armas de fuego y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 22 de septiembre de 2010.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 21 de septiembre de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 476 de 2010.

• Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 610 de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 22 de septiembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1º. *Ámbito.* La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Artículo 3º. *Control*. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutará las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II

ARMAS

CAPÍTULO I

Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos **vencidos** para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ejecutoriada ante la autoridad judicial o militar o de policía en que el arma esté comprometida. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de

funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1º. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y **parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.**

Parágrafo 2º. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3º. *Devolución de armas*. En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aun con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales **previa autorización de permiso para transporte expedido por la autoridad militar competente**; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo transitorio. En todos los casos a partir de la expedición de esta ley y por un término de 12 meses, las personas naturales o jurídicas que tengan vencidos sus salvoconductos sin importar el tiempo de vencimiento, solo pagarán medio salario mínimo legal vigente para poder acceder al respectivo nuevo salvoconducto.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal. Dichas armas **deberán tener un permiso** y ser debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas. **El permiso podrá ser revalidado** en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico. Vencido este término, deberá pagar el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cualquier tiempo para su revalidación.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quiere actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

b) Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2º de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. *Funcionamiento*. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizados para el recalce de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, deróganse los

artículos 8º y 9º y modifícase el artículo 6º del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Clasificación de los usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador.

2. Fabricante.

3. Distribuidor.

4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrollan, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Formulario debidamente diligenciado.

b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante.

d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante.

e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales.

f) Certificado del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción.

g) Plan anual de compras.

h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1º. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2º. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3º. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del parágrafo 3º, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Permiso de venta.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modifícase el artículo 11 del Decreto 334 el cual quedará así:

Artículo 11. *Informes*. Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2º. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario Distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio Categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previamente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus

productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y el Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librará los comunicados y ordenará su entrega al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modifícase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. ***Remisión del material decomisado.*** El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conductos de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor del Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (8) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7º de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM., dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa

(90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1º de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El texto trascrito correspondiente al **Proyecto de ley número 037 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 22 de septiembre de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 22 de septiembre de 2010

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto de ley número 037 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 12 honorables Representantes presentes.

Leído y sometido a consideración el articulado del proyecto, se aprobó por votación pública y nominal en bloque con exclusión del artículo 4° y artículo 5°, con el SÍ de 12 honorables Representantes presentes.

Sometida a consideración Proposición modificatoria del artículo 5° se aprobó en votación pública y nominal con el SÍ de 12 honorables Representantes presentes.

Sometida a consideración Proposiciones modificatoria y aditiva del artículo 4° se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 10 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por votación nominal con el SÍ de 10 honorables Representantes presentes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el SÍ de 10 honorables Representantes presentes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 21 de septiembre de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 476 de 2010.

• Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 601 de 2010.

Presentaron impedimento para participar en el debate y votación del proyecto los honorables Representantes: José Ignacio Mesa Betancur, el cual fue sometido a votación pública y nominal, aprobándose con el SÍ de 13 honorables Representantes presentes.

Sometida a consideración y votación pública y nominal los impedimentos del doctor Víctor Hugo Moreno Bandeira y el doctor Iván Darío Sandoval Perilla, fueron negadas con 9 votos de 10 honorables Representantes presentes.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010